

NOVEDADES

- NACIONES UNIDAS-

Consejo de Seguridad celebra sesión especial sobre Haití

6 de abril de 2011

El Consejo de Seguridad de la ONU celebra hoy una sesión especial de alto nivel para debatir la recuperación y reconstrucción de Haití.

La reunión fue convocada por Colombia, país que preside el Consejo durante este mes, y la encabeza el mandatario colombiano, Juan Manuel Santos, además de contar con la participación de siete ministros de Relaciones Exteriores de América Latina.

Santos dijo que la actual proliferación de organizaciones en Haití sin coordinación entre sí o con las autoridades, socava cualquier esfuerzo de fortalecer las instituciones.

Fuente: <http://www.un.org>

OIEA celebrará del 20 al 24 de junio conferencia sobre seguridad nuclear

30 de marzo de 2011

El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) anunció hoy que la conferencia ministerial sobre seguridad nuclear tendrá lugar en Viena del 20 al 24 de junio próximos.

En conferencia de prensa, el titular del OIEA confió en que la convocatoria tendrá una buena respuesta y que la participación en la reunión será de alto nivel.

Explicó que al final del evento, los asistentes elaborarán una evaluación preliminar del accidente en la central nuclear Fukushima Daiichi y un

análisis de los estándares de seguridad a la luz de los acontecimientos en esa planta japonesa.

Del mismo modo, presentarán un examen de la respuesta a la emergencia. Amano insistió en la importancia de que el tema no sea tratado sólo por expertos y técnicos, sino que se le debe dar un carácter político.

Fuente: <http://www.un.org>

ONU envía 15 equipos de rescate especializados a Japón

14 de marzo de 2011

La ONU ha enviado 15 equipos de rescate para apoyar a las autoridades de Japón, informó hoy la portavoz de Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), Elisabeth Byrs.

Indicó que hasta el momento, el número de muertos supera los 1.600 y unas 10.000 personas permanecen desaparecidas.

Byrs destacó que, a pesar de la magnitud de la tragedia, Japón es el país mejor preparado del mundo ante situaciones de desastre.

“Creo que, a pesar de la buena preparación del país, con un tsunami de esta magnitud es imposible prevenir este alto número de víctimas”, dijo la portavoz.

Agregó que la ONU está en constante comunicación con el gobierno de Japón y lista para enviar cualquier tipo de ayuda que sea solicitada.

Fuente: <http://www.un.org>

-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA-

Nota: Los textos de los fallos son traducidos por la responsable de la presente sección.

Aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia vs. Federación Rusa).

La Corte entendió que no tiene jurisdicción para decidir el conflicto.

1 de abril de 2011

La Corte Internacional de Justicia (ICJ), órgano judicial principal de las Naciones Unidas, emitió hoy su juicio en las objeciones preliminares

suscitadas por la Federación Rusa en el caso referente a la interpretación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia v. Federación Rusa).

En su juicio, la Corte:

- (1) (a) por doce votos a cuatro, rechazó la primera objeción preliminar interpuesta por la Federación Rusa;
- (b) por diez votos a seis, mantiene la segunda objeción preliminar interpuesta por la Federación Rusa;
- (2) por diez votos a seis, encuentra que no tiene jurisdicción para entender en la demanda interpuesta por Georgia el 12 de agosto de 2008.

Historia de los procedimientos

Puede encontrarse en el No. de prensa. 2011/7 del 15 de marzo de 2011.

Razonamiento de la Corte (párrafos. 20-22)

Georgia basó la jurisdicción de la Corte basándose en el artículo 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (más abajo “CERD”), que entró en vigor entre las partes el 2 de julio de 1999. La Federación Rusa interpuso cuatro objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte.

El artículo 22 de la CERD reza: “[a] el conflicto entre dos o más estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de esta convención, que no pueda ser resuelto mediante negociación o por los procedimientos expresamente proporcionados en esta convención, a petición de las partes en conflicto, puede ser presentado ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan otro modo de resolución”.

Primera objeción preliminar (párrafos. 23-114).

La corte considera la primera objeción preliminar, según la cual no hay conflicto entre Georgia y la Federación Rusa. Después de repasar las posturas de ambas partes, la Corte comienza examinando el significado de la palabra “conflicto” del artículo 22 de CERD.

La Federación Rusa entiende que no se puede dar una interpretación más restringida a este término que el otorgado por el DIP general.

La Corte recuerda en su jurisprudencia que, “el conflicto [a] es un desacuerdo sobre un punto de la ley o un hecho, un conflicto de visiones legales o de intereses entre dos personas” y que su determinación debe girar en un examen de los hechos. Observa que la existencia de un conflicto se puede deducir de la falta de respuesta de un Estado ante el reclamo de otro. Precisó los pasos que seguirá para establecer la existencia de un conflicto bajo artículo 22 de CERD. Necesita determinar:

- (1) si del expediente se deduce un desacuerdo sobre un punto de la ley o de un hecho entre los dos estados;

(2) si ese desacuerdo es con respecto “a la interpretación o al uso” de la CERD, según los requisitos del artículo 22 de CERD; y

(3) si ese desacuerdo existe a la fecha de la interpretación.

En términos de significación legal que se acordará a los varios documentos y declaraciones aducidos por las partes, la Corte indica su intención de limitarse a los documentos oficiales y a las declaraciones, y hacer una distinción entre los documentos publicados y las declaraciones hechas antes y después que Georgia se convirtió en parte de la CERD.

En orden a una mejor interpretación del contexto en el cual estos documentos y declaraciones fueron publicados o hechos, la Corte comienza tratando los acuerdos relevantes alcanzados en los años 90 referentes a la situación en Ossetia y Abkhazia del sur, y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad adoptadas a partir de los años 90 hasta principios de 2008.

Un número de documentos y de declaraciones en el período anterior a la entrada en vigor de la CERD entre las partes también se determinan en cuanto a su importancia en el contexto de documentos y declaraciones referidas por las partes.

La Corte concluye que ninguno de estos documentos o declaraciones proporcionan base para encontrar que había un conflicto entre las partes referentes a la discriminación racial antes del 2 de julio de 1999. La Corte agrega que aunque un conflicto sobre la discriminación racial había existido, no habría podido ser un conflicto con respecto a la interpretación o al uso de CERD, la única clase de conflicto que se refiere a la jurisdicción de la Corte es el dado por el Art. 22 de esa Convención.

La Corte entonces centra su atención en documentos y declaraciones a partir del período posterior que la CERD entrara en vigor entre las partes y antes del comienzo del conflicto armado entre las partes en agosto de 2008.

En base a su revisión la Corte concluye que ningún conflicto legal se presentó entre Georgia y la Federación Rusa durante ese período con respecto a la interpretación y el uso de CERD. Dando vuelta a los acontecimientos que se revelaron en agosto de 2008, particularmente las hostilidades armadas en Ossetia del sur que comenzó durante la noche de del 7 al 8 de agosto de 2008, la Corte observa que, mientras que las demandas contra la Federación Rusa por Georgia entre el 9 y 12 de agosto de 2008 (el día en el cual Georgia sometió su reclamo) **eran sobre todo demandas sobre el uso de la fuerza ilegal, y al limpiamiento étnico por las fuerzas rusas**. Estas demandas fueron hechas contra la Federación Rusa directamente y rechazadas. La Corte por lo tanto encuentra que antes del 12 de agosto de 2008, había un conflicto entre Georgia y la Federación Rusa sobre la conformidad de sus obligaciones bajo la CERD. La primera objeción preliminar de la Federación Rusa se desestima por consiguiente.

Segunda objeción preliminar en el artículo 22 de CERD (párrafos. 115-184)

La Corte examina la segunda objeción preliminar según la cual la Federación Rusa afirma que Georgia está imposibilitada de tener recurso a la Corte pues no ha podido satisfacer dos condiciones previas procesales contenidas en el artículo 22 de CERD, a saber, de negociaciones y de remisión a los procedimientos expresos proporcionados en la Convención. Para su parte, Georgia mantiene que el artículo 22 no establece cualesquiera obligación expresa de negociar ni cualquier obligación para tener recurso a los procedimientos proporcionados en la CERD antes de la Corte.

Antes de proporcionar su interpretación del artículo 22 de CERD, la Corte recuerda que en su orden de indicación de medidas provisionales del 15 de octubre de 2008 entendió de manera provisional el significado de la expresión “que no es sometido a negociación”. La Corte también indicó que su conclusión provisional lo era sin perjuicio de su decisión definitiva sobre la cuestión de su jurisdicción sobre los méritos del caso.

Además observa que no es inusual en la jurisdicción que confieren las cláusulas compromisorias y otras jurisdicciones internacionales referir al recurso a las negociaciones. La corte entonces procede a la determinación del significado ordinario de los términos usados en el artículo 22 de CERD con objeto de comprobar si este artículo contiene las condiciones previas que serán satisfechas antes del avocamiento de la corte. Observa que la expresión “conflicto. . . que no se establece” debe dar efecto. **Según la corte, la opción expresa de dos modos del establecimiento del conflicto, a saber, negociaciones o recurso a los procedimientos especiales debajo de CERD, sugiere un deber afirmativo para recurrir a él antes de su avocamiento.** Además, observa que el uso del tiempo perfecto futuro en la versión francesa del texto refuerza la idea de intentar solucionar el conflicto antes de la remisión a la corte. A este respecto, precisa que los otros tres textos auténticos de CERD, a saber los chinos, los textos rusos y españoles, no contradicen esta interpretación.

La Corte, repasando su jurisprudencia referente a las cláusulas compromisorias comparables al artículo 22 de la CERD, observa que interpretó constantemente la referencia a las negociaciones en cláusulas tales como constituyendo una condición previa al avocamiento. Por consiguiente, la corte concluye que en su significado ordinario, los términos del artículo 22 de CERD, a saber “conflicto. . . que no se establece mediante negociación o por los procedimientos expresos proporcionados en esta convención”, establecen las condiciones previas a ser satisfechas antes de dirigirse a la corte. Indica que, a la luz de esta conclusión del significado del artículo 22, no necesita recurrir a los medios suplementarios de la interpretación. Sin embargo como ambas partes han

hecho discusiones extensas referentes a los trabajos preparatorios de la CERD, y dado el hecho posterior que en otros casos, la corte ha recurrido al trabajo para confirmar su lectura de los textos relevantes, considera que en este caso un examen de los trabajos preparatorios está autorizado. Después de repasar las posturas de las partes, la corte observa que, mientras que ninguna inferencia puede efectuarse de la historia de las negociaciones de la CERD, es decir, si las negociaciones o los procedimientos expresos proporcionados en la convención fueron establecidos como condiciones previas para recurrir a la corte, es posible sin embargo concluir que los trabajos preparatorios no sugieren una conclusión diversa a la cual ha llegado la corte con el método principal de interpretación ordinaria del significado. Así interpretando el artículo 22 de la CERD de manera que imponga las condiciones previas que deben ser satisfechas antes de recurrir a la corte, la pregunta siguiente tratada por la corte es si estas condiciones previas fueron conformadas en el presente caso.

Primeramente, la corte observa que Georgia no utilizó o procuró utilizar los procedimientos expresos proporcionados en la CERD. La corte por lo tanto limita su examen a la cuestión de si la condición previa de negociaciones fue satisfecha.

Para intentar determinar qué constituyen negociaciones, la corte primero observa que las negociaciones son distintas de protestas o de meras discusiones. En su opinión, el concepto de “negociaciones” requiere el de – por lo menos una tentativa genuina por uno de las partes de iniciar discusiones con la otra, con el objeto de resolver el conflicto. Según la corte, en ausencia de evidencia de una tentativa genuina de negociar, la condición previa de la negociación no está manifiestamente cumplida.

La condición previa se cumplimenta solamente cuando ha habido un fracaso de negociaciones, o cuando han llegado a ser vanas o se han estancado.

En lo referente a la sustancia de las negociaciones, la corte observa que la ausencia de una referencia expresa al tratado durante las negociaciones no es óbice para la invocación de la cláusula compromisoria para establecer la jurisdicción. Sin embargo, para resolver la condición previa de la negociación en la cláusula compromisoria de un tratado, **estas negociaciones deben relacionarse con el tema-materia de ese tratado.**

La corte entonces examina si cuando Georgia presentó su reclamo el 12 de agosto de 2008, había habido negociaciones con la Federación Rusa referente al tema-materia de su conflicto legal bajo la CERD, y si es así si estas negociaciones habían fracasado.

Debido a que la corte anteriormente había entendido en un conflicto entre Georgia y la Federación Rusa que caía bajo el ámbito de la CERD, el cual se presentó en el período inmediatamente anterior a la presentación, la corte observa que era solamente posible que las partes negocien las

materias en conflicto durante ese período relevante, es decir, entre el 9 de agosto de 2008 y 12 de agosto de 2008. También observa que no puede acordar ninguna significación legal a negociaciones anteriores entre los antes del 9 de agosto de 2008. Después de repasar los hechos en el expediente durante el período del conflicto, la corte opina que, **aunque la demanda y contrademanda referentes a la limpieza étnica pueden evidenciar la existencia de un conflicto en cuanto a la interpretación y la aplicación de la CERD, estos intercambios no constituyeron tentativas de negociaciones por ninguna de las dos partes.** La corte concluye así que los hechos ocurridos entre el 9 de agosto y 12 de agosto de 2008, Georgia no procuró negociar materias de la CERD-relacionadas con la Federación Rusa, y que por lo tanto, Georgia y la Federación Rusa no negociaron respecto a la conformidad de sus obligaciones substantivas bajo la CERD. La corte se refiere de nuevo a su comentario anterior que **Georgia no demostró haber utilizado, antes del sometimiento a la corte, el otro modo de resolución del conflicto contenido en el artículo 22, a saber los procedimientos expresos proporcionados en la CERD.** En vista de la conclusión de la corte que, bajo el artículo 22 de la CERD, las negociaciones y los procedimientos expresos proporcionados en la CERD constituyan las condiciones previas a su jurisdicción, y en vista de que ni unos ni otros de estos dos modos de resolución del conflicto fueron procurados por Georgia, la corte encuentra que **no necesita examinar si las dos condiciones previas sean acumulativas o alternativas.** Concluye por consiguiente que ninguno de los dos requisitos del artículo 22 han sido satisfechos. El artículo 22 de la CERD no puede servir para fundamentar la jurisdicción de la corte en el actual caso. La corte por lo tanto, acepta la segunda objeción preliminar de la Federación Rusa.

Tercera y cuarta objection preliminary (para. 185)

Habiendo la Corte, entendido la segunda objeción preliminar, encuentra que no requieren ser examinadas las restantes objeciones a su jurisdicción y que el caso no puede proceder con la fase del entendimiento de los meritos.

Lapse of the Court's Order of 15 October 2008 (para. 186)

La Corte recuerda que, en su Orden del 15 de Octubre de 2008, indicó ciertas medidas provisionales. Informa a las Partes que dicha Orden deja de ser operativa con la Sentencia de las Objeciones Preliminares. Agrega sin embargo, que las Partes tienen el deber de cumplir con sus obligaciones bajo la Convención, de lo cual fueron puestos en conocimiento en esa Orden.

Historia del proceso: (www.icj-cij.org)

Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área de límite con Costa Rica (Costa Rica Vs. Nicaragua). Orden del 8 de marzo de 2011.

8 de marzo de 2011

El Tribunal de Justicia Internacional, en relación a los artículos 41 y 48 del estatuto de la Corte y los artículos 73, 74 y 75 del Estatuto de la Corte, hace la siguiente orden:

1. Por Registro de la Corte del 18 de noviembre de 2010, la República de Costa Rica (más abajo “Costa Rica”) inicia acciones contra la República de Nicaragua (más abajo “Nicaragua”) en base a una “alegada ocupación y uso del ejército de Nicaragua en territorio de Costa Rica” así como alegadas violaciones de Nicaragua hacia:

(a) la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos;

(b) el tratado de límites territoriales entre Costa Rica y Nicaragua del 15 de abril de 1858. . . , particularmente artículos I, II, V e IX;

(c) la concesión arbitral por el presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, el 22 de marzo de 1888. . . ;

(d) las primeras y segundas concesiones arbitrales rendidas por Edward Porter Alexander del 30 de septiembre de 1897 y 20 de diciembre de 1897.

(e) la convención de 1971 sobre Wetlands de la importancia internacional especialmente como habitat de las aves acuáticas. . . ;

(f) el pronunciamiento de la corte del 13 de julio de 2009 en el caso referente al conflicto con respecto a los derechos navegables y relacionados (Costa Rica v. Nicaragua); y

(G) Otras reglas y principios aplicables del derecho internacional”;

Mientras que Costa Rica indica que “enviando los contingentes de sus fuerzas armadas al territorio, Nicaragua no sólo está actuando en la ruptura absoluta del régimen establecido del límite entre los dos Estados, sino también de los principios de las Naciones Unidas, a saber los principios de **integridad territorial y de la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza** contra cualquier Estado de acuerdo con el artículo 2 (4) de la Carta; también como los artículos 1, 19 y 29 de la Carta de la Organización de Estados Americanos”.

Mientras que Costa Rica afirma que “Nicaragua ha ocupado el territorio de Costa Rica con respecto a la construcción de un canal a través del territorio de Costa Rica en la costa de la laguna del río San Juan de los Portillos (también conocido como laguna de la cabeza del puerto), y ciertos trabajos relacionados del dragado en el río San Juan”. Indica que durante la primera incursión, la cual ocurrió el 18 de octubre de 2010, Nicaragua “deposita el sedimento del dragado que trabaja en el territorio de Costa Rica”; mientras

agrega que, “el 1 de noviembre de 2010 un segundo contingente entró en el territorio”.

Mientras que Costa Rica sostiene que “su segunda incursión ha dado lugar a la ocupación por las fuerzas militares Nicaragüenses en un área inicial de alrededor tres kilómetros cuadrados del territorio de Costa Rica, situados en la extremidad del Caribe Noreste de Costa Rica”, pero que la “evidencia demuestra que las fuerzas militares Nicaragüenses también han aventurado territorio interior adicional de Costa Rica, al sur de esa área”; mientras que afirma que “ha dañado seriamente esa parte del territorio de Costa Rica bajo su ocupación”.

También afirma que “el dragado en curso y la construcción del canal afectarán seriamente el flujo del agua al río Colorado de Costa Rica, y causarán daño adicional al territorio, incluyendo las áreas protegidas y la fauna nacional situados en la región”.

Confianza en las declaraciones hechas por el Jefe de Estado de Nicaragua de las operaciones de dragado, Costa Rica afirma que Nicaragua está intentando divertir el flujo del Río San Juan a lo que describe como su “canal histórico” cortando un canal que ensamblaría el curso del río a la Laguna de los Portillos; causando daño a un área del territorio que Costa Rica mantiene bajo su soberanía.

Mientras Costa Rica afirma que **la frontera que Nicaragua está violando por sus militares y operaciones de dragado, durante 113 años “se ha respetado y se ha representado constantemente en todos los mapas oficiales de ambos países, como constituyendo la línea de límite internacional entre Costa Rica y Nicaragua”**.

Como base para la jurisdicción de la corte, Costa Rica invoca el artículo XXXI del Tratado Americano firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948 (más abajo el “pacto de Bogotá”) y a las declaraciones hechas bajo el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte por Costa Rica el 20 de febrero de 1973 y por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (según la enmienda prevista el 23 de octubre de 2001).

Finalmente Costa Rica sostiene: “Para estas razones, y bajo reserva de suplir, ampliar o de enmendar la demanda, Costa Rica solicita a la Corte decretar y declarar que Nicaragua ha violado sus obligaciones internacionales según lo mencionado en el párrafo 1 en lo que concierne a la incursión y a la ocupación del territorio de Costa Rica, al daño infligido a su selva protegida y el daño al río Colorado y a los ecosistemas protegidos, como a las actividades del dragado y de canalización que son realizadas por Nicaragua en el Río San Juan. Particularmente solicita decretar y declarar que, por su conducta, Nicaragua ha violado:

(a) el territorio de la República de Costa Rica, según lo convenido y delimitado por el Tratado de límites de 1858, de la concesión de Cleveland y de las primeras y segundas concesiones de Alexander;

- (b) los principios fundamentales de la integridad territorial y la prohibición del uso de la fuerza bajo la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos;
- (c) la obligación ante Nicaragua del Artículo IX del Tratado de límites de 1858 de no utilizar el río San Juan para realizar actos hostiles;
- (d) la obligación de no dañar el territorio de Costa Rica;
- (e) la obligación de no acanalar artificialmente el río San Juan lejos de su arroyo natural sin el consentimiento de Costa Rica;
- (f) la obligación de no prohibir la navegación en el río San Juan a los nacionales de Costa Rica;
- (g) la obligación de no dragar el río San Juan si esto causa daño al territorio de Costa Rica (incluyendo al Río Colorado), de acuerdo con la concesión 1888 de Cleveland;
- (h) las obligaciones bajo la Convención de Ramsar sobre Wetlands;
- (i) la obligación de no agravar y de no ampliar el conflicto adoptando medidas contra Costa Rica, incluyendo la extensión del territorio invadido y ocupado o adoptando cualquier medida o realizando cualquier acción que infrinja la integridad territorial de Costa Rica bajo el Derecho Internacional”;

Costa Rica también solicita que la corte “determine la reparación que debe hacer Nicaragua, particularmente en lo referente al párrafo 9;

El 18 de noviembre de 2010, también sometió una petición para la indicación de medidas provisionales, conforme al artículo 41 del estatuto de la corte y los artículos 73 a 75.

(...)

Por su parte, Nicaragua indicó que las actividades acusadas por Costa Rica ocurrieron en territorio Nicaragüense y que no causaron, ni arriesgaron daño irremediable.

Que, refiriendo a la primera concesión de Alexander de fecha del 30 de septiembre de 1897 (Naciones Unidas, informes de las concesiones arbitrales internacionales (RIAA), vol. XXVIII, pp. 215-222), Nicaragua mantuvo que, el punto en la Costa identificada originalmente como Punta Castilla, sigue el borde del este de la laguna de la cabeza del puerto antes de ensamblar el Río San Juan por el primer canal natural en una dirección del viento sur; que esta línea de límite en el área en conflicto deriva de los mismos términos de la concesión de Alexander y es más racional que la línea demandada por Costa Rica, sobre la cual Nicaragua es incuestionablemente soberana; y que el ejercicio es confirmación del título de Nicaragua al territorio;

Nicaragua afirmó que el canal natural se había obstruido sobre los años, había emprendido hacerlo más navegable; mientras que la limpieza y el claro del canal habían sido realizados manualmente en territorio Nicaragüense.

Nicaragua también afirmó que el número de árboles talados era limitado y que ha emprendido la forestación de las áreas afectadas, situadas en el banco izquierdo del canal;

Nicaragua indicó que las operaciones de dragado en el río San Juan fueron hechas necesariamente por la sedimentación progresiva y que tiene no sólo un derecho soberano de dragar el río, sino también una obligación internacional de hacer; mientras que indicó que estas operaciones, dirigidas a mejorar la navegabilidad del río, habían sido autorizadas solamente después de que una evaluación de las consecuencias para el medio ambiente hubiera sido terminada; mientras que agregó que, como en el caso de la limpieza y del claro del canal, cualquier ruina del dragado del río había sido fijada en el lado de Nicaragua, en los varios sitios claramente identificados;

Afirmó que Costa Rica no sufrió daño a causa de estas actividades mientras que discutió el valor científico del informe de Ramsar considerando que fue elaborado en base a la información provista solamente por Costa Rica; mientras que, según Nicaragua, el impacto de los trabajos de dragado en el río San Juan en el flujo del río de Colorado es y seguirá siendo insignificante, según lo reconocido por un estudio de Costa Rica; y se refirió a un informe de expertos holandeses que confirman la validez del gravamen de las consecuencias para el medio ambiente realizado por la administración Nicaragüense y el carácter no-perjudicial de los trabajos de dragado emprendidos;

Negó que sus fuerzas armadas hayan ocupado un área del territorio de Costa Rica; mientras que indicó que había asignado a algunas de sus tropas a la protección del personal contratado para la limpieza del canal y el dragado del río, pero aclaró que estas tropas habían permanecido en territorio Nicaragüense y que estaban presentes solo en la región de la frontera donde ocurrieron esas actividades;

(...)

La jurisdicción prima facie

La Corte considera que los instrumentos invocados por Costa Rica constituyen base suficiente de su jurisdicción para entender sobre los méritos de la causa y para ordenar medidas provisionales si lo considerara pertinente.

Nicaragua, no cuestionó la jurisdicción de la Corte.

(...)

El carácter probable de los derechos

El artículo 41 del Estatuto tiene como objeto, al regular las medidas provisionales, la preservación de los derechos de las partes hasta que

finalice el proceso. La Corte puede ordenarlas solamente si considera que los derechos de una de las partes son por lo menos probables.

Que, por otra parte, una relación debe existir entre los derechos que forman parte de los méritos del caso y las medidas provisionales que se pretenden. Los derechos invocados por Costa Rica al afirmar su soberanía sobre la totalidad de Isla Portillos y del río Colorado y, por otra parte, su derecho de proteger el ambiente en el extremo de esas áreas; mientras que, Nicaragua afirma que sostiene el título de soberanía sobre la parte norteña de la Isla Portillos y discute que su dragado del río San Juan, sobre el cual tiene soberanía, tiene solamente un impacto insignificante en el flujo del río Colorado, sobre el cual Costa Rica tiene soberanía.

Costa Rica afirma que tiene derecho de solicitar la suspensión de las operaciones de dragado en el río San Juan si amenazan seriamente con deteriorar la navegación en el río Colorado o dañar el territorio de Costa Rica ; mientras que, Nicaragua discute que, si algún daño resulta de los trabajos para mejorar el río San Juan, Costa Rica puede pretender solamente la indemnización, y por lo tanto en caso de riesgo de daño, no puede obtener por medio de medidas provisionales un remedio cuya concesión adelantara juicio sobre el mérito de la causa.

Que en la etapa actual de los procedimientos, la Corte encuentra que los derechos invocados por Costa Rica son plausibles.

Relación entre los derechos invocados y las medidas.

La primera medida provisional pedida por Costa Rica se dirige a asegurar que Nicaragua se abstenga de efectuar cualquier actividad “en el área que abarca la totalidad de Isla Portillos”; y que la continuación o la reasunción de las actividades podrían afectar los derechos soberanos objeto de los méritos de la causa; por lo tanto, una conexión existe entre los derechos y las medidas provisionales.

La segunda medida provisional pedida por Costa Rica se refiere a la suspensión del programa de dragado de Nicaragua “en el río San Juan adyacente al área relevante”; mientras que hay un riesgo que los derechos de Costa Rica sean afectadas si se continua con las operaciones de dragado Nicaragüenses en el río San Juan que amenazó seriamente deteriorar la navegación en el río Colorado (véase el párrafo 59 arriba) o causar daño al territorio de Costa Rica; por lo tanto, existe conexión entre los derechos y la medida provisional.

Que la Corte, conforme al artículo 41 de su Estatuto, tiene el poder de indicar medidas provisionales cuando un perjuicio irremediable se podría causar a los derechos que son el tema de los procedimientos judiciales (véase, por ejemplo, el uso de la convención sobre la prevención y el castigo del crimen del genocidio (Bosnia y el Herzegovina v. Yugoslavia),

medidas provisionales, orden del 8 de abril de 1993, I.C.J. Informes 1993, P. 19, párrafo. 34).

Mientras que el poder de la Corte de indicar medidas provisionales será ejercitado solamente si hay urgencia, en el sentido que hay un riesgo verdadero e inminente.

Por estas razones, la Corte, indica las medidas provisionales siguientes:

- (1) Unánimemente, cada parte se abstendrá de enviar o de mantener en el territorio disputado, cualquier personal civil, policial o de seguridad;
- (2) Por trece votos a cuatro, a pesar del punto (1), Costa Rica puede enviar personal civil para la protección del ambiente pero solamente siempre que sea necesario evitar un perjuicio irremediable. Costa Rica consultará con la secretaría de la Convención de Ramsar en vista de estas acciones, dará a Nicaragua el aviso anterior a ellas y utilizará sus mejores esfuerzos para encontrar soluciones comunes con Nicaragua a este respecto;
- (3) Unánimemente, cada parte se abstendrá de cualquier acción que pudiera agravar o ampliar el conflicto o hacerlo más difícil de resolver;
- (4) Unánimemente, cada parte informará a la Corte en cuanto a su conformidad con las medidas provisionales antedichas.

Hecho en inglés y en francés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el octavo día de marzo, dos miles once, en tres copias, una de las cuales será puesta en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al gobierno de la república de Costa Rica y al gobierno de la república de Nicaragua, respectivamente.

Historia del proceso: (www.icj-cij.org)

Aplicación del Acuerdo Provisorio del 13 de Septiembre de 1995 (Ex República de Yugoslavia de Macedonia v. Grecia)

9 de Febrero de 2011.

El Tribunal internacional de Justicia (ICJ), el órgano judicial principal de los Naciones Unidas, llevará a cabo audiencias públicas en el caso referente al uso del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (la ex República yugoslava de Macedonia v. Grecia) del lunes 21 de marzo al miércoles 30 de marzo de 2011, en el palacio de la paz en La Haya, el asiento de la Corte.

Historia de los procedimientos

El 17 de noviembre de 2008, la Ex República yugoslava de Macedonia inició procedimientos contra Grecia por lo que describe como “violación flagrante de las obligaciones [de Grecia] bajo el artículo 11” del acuerdo firmado por las partes el 13 de septiembre de 1995.

La ex República yugoslava de Macedonia sostuvo ante la Corte “proteger sus derechos bajo el acuerdo interino y asegurarse de que está permitido ejercer sus derechos como Estado independiente que actúa de acuerdo con el Derecho Internacional, incluyendo el derecho de perseguir la calidad de miembro de organizaciones internacionales relevantes”.

Afirma que de acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, del acuerdo, Grecia “ha asumido una obligación bajo el derecho internacional” y que esta disposición coloca a Grecia en una posición de “no. . . oponerse al uso o a la calidad de miembro en las organizaciones e instituciones internacionales, multilaterales y regionales de las cuales [Grecia] es miembro”.

El texto sin embargo sostiene que Grecia “reserva su derecho a oponerse a cualquier miembro que ostente esa calidad en tal organización o institución con un nombre distinta al que figura en el párrafo 2 de la Resolución 817 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU, es decir, como “la ex República yugoslava de Macedonia”.

La ex República yugoslava de Macedonia afirma que Grecia violó sus derechos bajo el acuerdo oponiéndose, en abril de 2008, a integrar la organización del tratado de Atlántico Norte (OTAN). La ex República yugoslava de Macedonia afirma particularmente, que desea “resolver la diferencia entre las Partes referentes a su nombre constitucional como “condición previa esencial” para tal calidad de miembro. Discute que no pueda ser señalado como miembro de la OTAN con cualquier designación con excepción de “la ex República yugoslava de Macedonia” y afirma que el objeto del conflicto no se refiere – directamente o indirectamente – a la diferencia [que se ha presentado entre las partes sobre su nombre]”.

La ex República yugoslava de Macedonia solicita a la Corte ordenar a Grecia que tome “inmediatamente todos los pasos necesarios para conformarse con sus obligaciones bajo el artículo 11, párrafo 1” y “de cesar a la oposición directa o indirectamente, a su calidad de miembro de la Organización del Tratado de Atlántico Norte y/o de cualesquiera otras organizaciones e instituciones internacionales, multilaterales y regionales' de las cuales [Grecia] sea un miembro. . .”.

La ex República yugoslava de Macedonia invoca como base para la jurisdicción del artículo 21, párrafo 2 de la Corte del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995: “la diferencia y/ o disputa que se presente entre las Partes referentes a la interpretación o la puesta en práctica de este acuerdo podrá someterse por cualquiera de ellos a la Corte Internacional de Justicia, a excepción del artículo 5, párrafo 1”.

Historia del proceso: (www.icj-cij.org).